Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

En autos RIT O-894-2021, RUC N° 2140355006-7, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por don Marco Gómez Gallardo y don Leonardo Rosas Sánchez en contra de la Asociación de Rugby de Antofagasta, condenándola al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal y otras prestaciones que indica y a la sanción de nulidad del despido. Asimismo, se condenó a la Municipalidad de Antofagasta como demandada solidaria, al haberse acreditado la existencia de un régimen de subcontratación.

La demandada solidaria interpuso recurso de nulidad en contra de la referida decisión. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, por fallo de quince de marzo de dos mil veintitrés, acogió dicho recurso, y en sentencia de reemplazo desestimó la existencia de un régimen de subcontratación, por lo que rechazó la demanda respecto de la Municipalidad de Antofagasta.

Con relación a esta última decisión los demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación en cuestión debe, en primer lugar, fundada. Este requisito exige, por un lado, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate y, por otro, que aquellas interpretaciones hayan sido sostenidas en las mencionadas resoluciones, habiendo sido, además. objeto de la sentencia contra la que se recurre. En segundo lugar, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que los actores solicitan que esta Corte unifique consiste en *"determinar la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, previsto en los artículos*

XHMXXNGDHJM

183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con un órgano o institución de derecho público, como la Municipalidad" (sic).

La recurrente señala que yerra la judicatura al haber rechazado la demanda respecto de la demandada solidaria, debido a que se ha acreditado la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas, atendida la celebración del convenio relacionado con la construcción de un circuito deportivo en la costanera de la ciudad de Antofagasta, cuyas cláusulas dan cuenta de todos los elementos requeridos para la configuración de dicho régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 A, B y E del Código del Trabajo.

Por lo indicado, concluye que la municipalidad debe ser condenada en forma solidaria, tesis que se aviene a la jurisprudencia conteste emanada de los fallos de contraste que cita y acompaña, y que, a su juicio, contienen la tesis jurídica correcta.

Tercero: Que para un adecuado análisis de la temática en cuestión, es necesario señalar los hechos que la judicatura de fondo tuvo por acreditados, que son los siguientes:

1.- Los demandantes, desde el inicio de su relación laboral -años 2011 y 2016- con la demandada Asociación de Rugby y hasta su despido verbal en agosto de 2021, prestaron sus servicios en el recinto deportivo conocido como cancha de rugby, cuya propiedad -siempre según los jueces del fondo- pertenece por vía de concesión marítima a la demandada, Municipalidad de Antofagasta.

2.- Es una finalidad institucional de la Municipalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso social y cultural, desde lo cual instó por mejorar la calidad de vida y promoción de la práctica deportiva en la ciudad, a través del convenio de colaboración del año 2010 celebrado con Minera Escondida. En aquel convenio se comprometía a administrar y mantener la totalidad de los recintos deportivos y sus accesorios e instalaciones, pactando en su cláusula quinta, que serían de su cargo los costos de operación, administración y mantención de los recintos deportivos y sus accesorios e instalaciones del proyecto y que una vez entregadas al uso público, asumiría las obligaciones laborales y previsionales de las personas destinadas a cumplir dichas funciones.

3.- La Municipalidad tenía la facultad de autorizar las propuestas para la administración de las canchas deportivas del proyecto, además del compromiso asumido y reservado en la fiscalización y aprobación de todas las actividades necesarias para llevar a cabo el proyecto, como también dejar sin efecto el uso por parte de la asociación.

XHMXXNGDHJM

4.- Se realizaron gestiones de presencia y supervisión de funcionarios que identificaron como pertenecientes a la Municipalidad en esas dependencias, asumiendo, a la fecha de celebración del convenio y de la entonces vigente concesión, la responsabilidad y costos asociados a la administración del recinto deportivo.

La sentencia recurrida, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad que se dedujo por la demandada solidaria contra de aquella que dio lugar a la demanda deducida en su contra y, en decisión de reemplazo, descartó la existencia de un régimen de subcontratación, refiriendo que, de los hechos que se tuvieron por acreditados, es posible concluir que *"…la Municipalidad de Antofagasta, no le encargó obra, faena o servicio alguno a la demandada principal, sino sólo le entregó a esta última la instalación deportiva en cuestión para que la use en sus actividades propias, sin indicarle como debía desarrollar estas actividades, y sin imponerle exigencias al efecto, salvo mantener las instalaciones en buen estado, lo que, a su vez, no es encargar obra, faena o servicio bajo ningún respecto".*

Asimismo, expuso que "…*En este sentido, es relevante que no se acreditó ni alegó que la Municipalidad tuviera planes o desarrollara proyectos para el desarrollo del Rugby en la ciudad o para fomentar dicho deporte, como tampoco que tuviera control sobre las actividades que en definitiva se desarrollaban en el lugar, más allá de que se invitara al alcalde a ella cuando eran relevantes, como tampoco que las actividades deportivas ahí desarrolladas fueran encargadas por la entidad edilicia o se efectuaran a petición de la misma, teniendo claramente la Asociación independencia total respecto de las mismas, sin que se acreditara tampoco que impusiera reglas sobre qué personas podían utilizar las instalaciones, existiendo sólo un control o fiscalización para evitar el mal uso del lugar y mantener su infraestructura, por lo que en términos concretos la demandada solidaria no encargó a la demandada principal el desarrollo de actividad alguna, y alguna que le fuere propia a sus fines".*

Por lo anterior, concluyó que *"De este modo, si bien la demandada solidaria tenía facultades de fiscalización, éstas decían relación con la mantención del lugar y el uso adecuado de las instalaciones, cuestión mínima a desarrollar cuando se entrega un recinto a otro para su uso, y que sólo tiene por objeto evitar que el lugar entregado para su uso sufra detrimento, no existiendo hecho establecido que permita sostener que las facultades de fiscalización alcanzaban el desarrollo de las actividades de la demandada principal".*

Cuarto: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a

XHMXXNGDHJM

los referidos artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias presentadas para su comparación respecto de esta materia de derecho, y que corresponden a las dictadas por esta Corte en los roles N° 29.877-2019 y N° 30.292-2017, se pronuncian sobre la base de presupuestos fácticos diversos a los del presente juicio.

En efecto, la primera sentencia discurre en torno a la acreditación de un régimen de subcontratación entre la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota y el Gobierno Regional de esa ciudad, por haberse celebrado entre ellos un convenio que permitió a este último transferir recursos públicos a la primera, sea para gastos de administración y/o para financiar programas o proyectos específicos de fomento en que se desempeñaron los actores, lo que permitió a la judicatura razonar en torno a la existencia de un régimen de subcontratación, pus el desempeño laboral de los demandantes beneficiaba a la demandada solidaria, al posibilitar un mayor desarrollo de la región, cuestión que dista de los presupuestos fácticos acreditados en la presente causa, en donde no se probó ningún contrato, acuerdo o convenio entre las demandadas, ni menos un encargo o faena en beneficio de la municipalidad demandada, o el desarrollo de alguna actividad o función que le fuere propia a sus fines.

Lo mismo ocurre con el fallo dictado por esta Corte en los autos rol N° 30.292-2017, que razona sobre la base de un convenio-mandato celebrado entre la municipalidad de Curanilahue y la Gobernación del Biobío, para la ejecución de un proyecto de construcción de un centro cultural y del estadio municipal, en que la gobernación respectiva encargó al ente edilicio la asesoría técnico-

XHMXXNGDHJM

administrativa para la ejecución de las obras, desempeñándose en dicho contexto los actores, antecedentes que no resultan posibles de homologar con los hechos acreditados en la presente causa.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho propuesta por los recurrentes, los fallos acompañados no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Nº 51.927-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor José Miguel Valdivia O. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 13:52:44

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 10/05/2024 14:49:14

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 13:52:45

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 14:00:53

XHMXXNGDHJM

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XHMXXNGDHJM

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

En autos RIT O-928-2021, RUC N° 2140356173-5, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por don Julio César Odstrcil Bornes y don Amsterdam Armando Espoz Díaz en contra de la Asociación de Rugby de Antofagasta, condenándola al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal y otras prestaciones que indica y a la sanción de nulidad del despido. Asimismo, se rechazó la pretensión de condenar a la Municipalidad de Antofagasta como demandada solidaria, al no haberse acreditado la existencia de un régimen de subcontratación.

Los actores interpusieron un recurso de nulidad en contra de la referida decisión. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, por fallo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, rechazó dicho recurso.

Con relación a esta última decisión los demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación en cuestión debe ser, en primer lugar, fundada. Este requisito exige, por un lado, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate y, por otro lado, que aquellas interpretaciones hayan sido sostenidas en las mencionadas resoluciones, habiendo sido, además, objeto de la sentencia contra la que se recurre. En segundo lugar, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que los actores solicitan que esta Corte unifique consiste en *"determinar la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con un órgano o institución de derecho público, como la Municipalidad"* (sic).

NCRTXNJXPJM

La recurrente señala que yerra la judicatura al haber rechazado la demanda respecto de la demandada solidaria, debido a que se ha acreditado la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas, atendida la celebración del convenio relacionado con la construcción de un circuito deportivo en la costanera de la ciudad de Antofagasta, cuyas cláusulas dan cuenta de todos los elementos requeridos para la configuración de dicho régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 A, B y E del Código del Trabajo.

Por lo ya señalado, concluye que la municipalidad debe ser condenada en forma solidaria, tesis que se aviene a la jurisprudencia conteste emanada de los fallos de contraste que cita y acompaña, y que, a su juicio, contienen la tesis jurídica correcta.

Tercero: Que para un adecuado análisis de la temática en cuestión, es necesario señalar los hechos que la judicatura de fondo tuvo por acreditados, que son los siguientes:

1) La cancha de rugby donde prestaban servicios los demandantes se encuentra emplazada en un terreno entregado en concesión marítima a Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

2) Con fecha 05 de abril de 2010, la Fundación Minera Escondida y la Municipalidad de Antofagasta celebraron un convenio que dice relación con el proyecto deportivo "Circuito Deportivo: Cancha y Multicanchas Las Almejas". Mediante este convenio la Municipalidad se comprometió a administrar y mantener la totalidad de los recintos deportivos y sus accesorios e instalaciones, pactándose, en su cláusula quinta, que *"Por su parte y, en relación a la mantención y administración de las mismas, una vez que hayan sido entregadas al uso público, asumirá las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de las personas destinadas a cumplir dichas funciones"*.

3) En el mismo convenio, y a solicitud de Fundación Minera Escondida, se dispuso la utilización de la cancha principal para fines comerciales y no comerciales, por la Asociación de Rugby de Antofagasta.

4) De acuerdo con los oficios N° 1397-2021, N° 1388- 2021 y N° 313-2021 no existe ningún contrato, adjudicación o licitación (sic) entre la Municipalidad de Antofagasta y la Asociación de Rugby de esa ciudad.

La sentencia recurrida, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que se dedujo por la parte demandante en contra del fallo que negó lugar a la demanda respecto de la demandada solidaria. Además, a partir del considerando séptimo, concluyó que *"…uno de los elementos esenciales de la relación jurídica para que pueda ser calificada como régimen de subcontratación, es que la institución respecto de la cual se pretenda se declare es responsable solidaria o*

NCRTXNJXPJM

subsidiariamente, encomiende la realización de obras o servicios a otra, la empresa contratista o auxiliar, faenas u obras que son de dominio de la primera (no siendo relevante que aquella sea dueña o tenga derechos sobre del lugar físico en que se desarrollara o no), faenas que se ejecutarán por la empresa contratista, con sus trabajadores, por su cuenta y riesgo, siendo claro que lo que esta normativa pretende es resguardar los derechos de los trabajadores frente a la externalización del desarrollo de las actividades de las empresas por razones económicas o de gestión de la empresa".

Asimismo, agregó que *"…Atendido lo anterior, y en base a los hechos establecidos indicados en la sentencia, lo resuelto por el fallo recurrido no infringe la norma antes transcrita, desde que queda claro que la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, no le encargó obra o faena alguna a la demandada principal, sino sólo le entregó a esta última la instalación deportiva en cuestión, para que la use en sus actividades propias, sin indicarle como debía desarrollar estas actividades ni imponerle exigencias al efecto, salvo mantener las instalaciones en buen estado, lo que, a su vez, no es encargar obra o faena bajo ningún respecto, siendo relevante que no se acreditó ni alegó que la Municipalidad tuviera planes o desarrollara proyectos para el desarrollo del Rugby en la ciudad o para fomentar dicho deporte, por lo que en términos concretos no encargó a la demandada principal el desarrollo de actividad alguna, y menos el desarrollo de una laguna (sic), actividad o función que le fuere propia a sus fines"*.

Finalmente, concluyó que *"…si bien la demandada solidaria tenía facultades de fiscalización, estas decían relación con la mantención del lugar, cuestión mínima cuando se entrega un recinto a otro para su uso, y que sólo tiene por objeto evitar que el lugar entregado para su uso sufra detrimento, no existiendo hecho establecido que permita sostener que las facultades de fiscalización alcanzaban el desarrollo de las actividades de la demandada principal"*.

Cuarto: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A Código del Trabajo, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como

NCRTXNJXPJM

objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias presentadas para su comparación respecto de esta materia de derecho, y que corresponden a las dictadas por esta Corte en los roles N° 29.877-2019 y N° 30.292-2017, se pronuncian sobre la base de presupuestos fácticos diversos a los del presente juicio.

En efecto, la primera sentencia discurre en torno a la acreditación de un régimen de subcontratación entre la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota y el Gobierno Regional de esa ciudad, por haberse celebrado entre ellas un convenio que le permitió a este último transferir recursos públicos a la primera, sea para gastos de administración y/o para financiar programas o proyectos específicos de fomento en que se desempeñaron los actores, lo que permitió a la judicatura razonar en torno a la existencia de un régimen de subcontratación, pues el desempeño laboral de los demandantes beneficiaba a la demandada solidaria, al posibilitar un mayor desarrollo de la región, cuestión que dista de los presupuestos fácticos acreditados en la presente causa, en donde no se probó ningún contrato, acuerdo o convenio entre las demandadas, ni menos un encargo o faena en beneficio de la municipalidad demandada, o el desarrollo de alguna actividad o función que le fuere propia a sus fines.

Lo mismo ocurre con el fallo dictado por esta Corte en los autos rol N° 30.292-2017, que razona sobre la base de un convenio-mandato celebrado entre la municipalidad de Curanilahue y la Gobernación del Biobío, para la ejecución de un proyecto de construcción de un centro cultural y del estadio municipal, en que la gobernación respectiva encargó al ente edilicio la asesoría técnico-administrativa para la ejecución de las obras, desempeñándose en dicho contexto los actores, antecedentes que no resultan posibles de homologar con los hechos acreditados en la presente causa.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho propuesta por los recurrentes, los fallos acompañados no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

NCRTXNJXPJM

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Nº 52.055-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor José Miguel Valdivia O. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 10/05/2024 13:52:51

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 10/05/2024 14:49:15

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 13:52:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/05/2024 14:00:54

NCRTXNJXPJM

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NCRTXNJXPJM